



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00031
Demandante: JENNIFER VIVIANA MONTOYA FIGUEREDO.
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.

Revisado el expediente y visto el informe secretarial se observa que el apoderado de la parte actora dio contestación al traslado de las pruebas, indicando que los contratos allegados por la entidad no están completos, así mismo, manifiesta que hacen falta contratos, prorrogas y otrosí de los años 2011 , 2012, 2014, 2016 al 2018 y no se escanearon en debida forma las certificaciones, finalmente, señaló que no certifican la existencia de turnos, sin embargo en los contratos manifiestan que se debe diligenciar por parte de los trabajadores los formatos de recibido y entrega de turno.

Por lo anterior, se requiere a la entidad demandada, por última vez, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso las siguientes documentales:

- 1.- Copia del expediente administrativo de la demandante y hoja de servicios.
- 2.- Copia completa de todos los contratos suscritos por la demandante.
- 3.- Copia de todas las planillas de turno o listas de turno correspondiente al 01 de noviembre de 2008 al 25 de mayo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00068
Demandante: MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS--.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO,
 INDUSTRIA Y TURISMO-.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa lo siguiente:

.- Que el 22 de octubre de 2021, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del 09 de septiembre del año en curso, esto es, allegar constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de la demandante, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 09 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 046</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00189
Demandante: JIMY ALBERTO GUERRERO ÁLVAREZ.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio radicado electrónicamente por la parte demandante y suscrito por la abogada Angie Paola Espitia Walteros, solicitó previo a conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, se cite a audiencia de conciliación a las partes conforme el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo solicitado se tiene que el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, indicó:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)”

. De lo anterior, se hace necesario que las partes soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación y se proponga fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se corre traslado por el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto para que indique si está de acuerdo con

la solicitud de audiencia de conciliación realizada por la parte demandada visible a folio 150, así mismo, se requiere a la parte demandada para que allegue en el mismo término la fórmula conciliatoria.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 046</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2012-00293

Demandante: ROXANA DEL CARMEN SOLANA TINOCO.

Demandado: HOSPITAL DE BOSA II NIVEL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 21 de noviembre de 2014 (fls. 156 a 167), confirmó la sentencia del 04 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho (fls. 125 a 137) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 046</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00067

Demandante: MONICA RESTREPO ORJUELA -.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa lo siguiente:

1.- La demanda fue admitida el 23 de julio de 2020, se profiere auto corrigiendo el auto admisorio y ordenando la notificación de la demanda el día 03 de septiembre de 2020.

2.- La entidad demandada dio contestación en término, el día 03 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado DAVID FERNANDO DÍAZ SALAZAR, así mismo, el día 11 de marzo de 2021 se allega otro escrito de contestación de la demanda suscrito por el abogado EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda radicada en primera oportunidad, es decir, el escrito radicado por la entidad demandada el 03 de noviembre de 2020, en cual propusieron la excepción de caducidad.

La Secretaría del Despacho, el 13 de octubre de 2021, fijó las excepciones presentadas por el término de tres días, a lo que la parte demandante guardó silencio.

Respecto a la caducidad se tiene como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en específico los procesos cuyo medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A preceptúa:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

De lo expuesto por la entidad demandada y la revisión del expediente se tiene que el demandante suscribió el último contrato hasta el 30 de abril de 2019, realizó petición ante la entidad el día 02 de agosto de 2019, la misma fue contestada mediante acto administrativo 20191100266221 del 02 de septiembre de 2019 y notificado el 03 de septiembre de 2019, la parte demandante solicita audiencia de conciliación el día 06 de noviembre de 2019 y llevándose acabo audiencia el día 15 de enero, finalmente el escrito de demanda se radicó ante la jurisdicción contenciosa administrativa el día 10 de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del C.P.A.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra radicada dentro del término de los cuatro meses, es decir, que no operó el fenómeno de la caducidad en relación al acto administrativo.

*Teniendo en cuenta que no prosperó la excepción de meritó propuesta por la entidad demandada y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 08 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ⁹

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 046</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00023

Demandante: ALVARO URREGO LÓPEZ -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 08 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada XIMENA ARIAS RINCÓN, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 046 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00176

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinte dos millones ciento treinta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$ 22.132.548.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que los actos administrativos contenidos en el oficio No. 2021311000706131: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER- DIPER-1.10 del día 08 de abril del 2021 y la petición que dio su origen se encuentra allegados.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor **HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES**, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 046</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00289

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARITZA DEL CARMEN NAVARRA RODELO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A., y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintitrés millones trescientos siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 23.307.964.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo correspondiente a la resolución No. 2981 del 19 de mayo de 2021, el oficio No. S-2021-59162 del 24 de febrero de 2021, el acto ficto presunto petición E-2021-57820 del 19 de febrero de 2021, el acto ficto presunto petición No. 20200320302782 del 04 de febrero de 2021 y las peticiones que dieron su origen se encuentran allegados.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARITZA DEL CARMEN NAVARRA RODELO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A., y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y a la ALCALDESA DE SOACHA**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido la señora MARITZA DEL CARMEN NAVARRA RODELO, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 046</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00285

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora VILMA SORAYA CRUZ AMAYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, la FIDUPREVISORA S.A., y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones quinientos setenta y un mil trescientos ochenta y siete mil pesos (\$ 8.571.387.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo correspondiente al acto ficto presunto de las peticiones radicadas el 25 de febrero de 2021 y el oficio No. 20211090784071 del 12 de abril de 2021 y las peticiones que dieron su origen se encuentran allegados.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor LIBARDO ALIRIO HOYOS PEDROZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, la FIDUPREVISORA S.A. y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora VILMA SORAYA CRUZ AMAYA, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 046</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

18

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00277
Demandante: ELOÍSA ALARCÓN PEÑALOSA.
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que dentro del escrito de demanda en las pretensiones la demandante solicitó la nulidad del acto administrativo No. GS- 2021/ARPRE-GRUPE-1.10 del 16 de abril de 2021, sin embargo, en los anexos de la demanda se observa otro acto administrativo correspondiente al oficio No. S- 2019 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 04 de septiembre de 2019, que resuelve sobre la petición con radicado No. E-2019-0640-65- DIPON, se requiere a la parte demandante aclarar los actos de los cuales pretende la nulidad y que los mismos se encuentren dentro del poder.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente señalado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ELOÍSA ALARCÓN PEÑALOSA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00246

Demandante: EDGAR CASTELLANOS UREÑA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

- Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía, está por un valor de Cincuenta y tres millones doscientos veinticuatro setecientos setenta y siete Pesos (\$ 53.224.777.00), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija el defecto aludido, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor EDGAR CASTELLANOS UREÑA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00247

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor LIBARDO ALIRIO HOYOS PEDROZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A., y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinte millones seiscientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$ 20.636.658.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo correspondiente a la resolución No. 3783 del 09 de junio de 2021, el oficio No. S-2021-192240 del 03 de mayo de 2021, el acto ficto presunto petición E-2021-129636 del 25 de mayo de 2021, el acto ficto presunto petición No. 20190320899262 del 22 de febrero de 2021 y las peticiones que dieron su origen se encuentran allegados.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor LIBARDO ALIRIO HOYOS PEDROZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A., y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y a la ALCALDESA DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor LIBARDO ALIRIO HOYOS PEDROZA, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 046</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00325

Demandante: YURY MARCELA ROYO BELTRAN-.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 08 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 046</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2016-00453

Demandante: FABIOLA DEL ROSARIO VARGAS QUIÑONES

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que a folios 157 a 159, la parte ejecutada presenta liquidación del crédito para un total de \$5.439.402,19.

2.- Corrido el traslado de la liquidación presentada (fol.164), la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno.

3.- En autos anteriores, se indicó que por haber inconsistencias en la liquidación presentada, previo a improbarla, el Despacho decidió de oficio realizar la liquidación del crédito con apoyo del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el Ad quem y algunas observaciones realizadas por el juzgado.

4.- Que a través de Oficio DESAJ21-JA-0783 de 11 de noviembre de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allega liquidación corregida conforme lo ordenado en auto anterior.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.- Que respecto a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, no obedece a los parámetros establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, quien precisamente revocó en primera instancia la sentencia dentro del proceso ejecutivo teniendo en cuenta que ni en la demanda se solicitaron intereses moratorios, ni en el mandamiento de pago se libró por dicho concepto, pero la ejecutada no atendió esta orden y procedió a presentar la liquidación de intereses, razón por la cual se imprueba la liquidación presentada.

2.- En este orden de ideas, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia⁴, precisó en el sub examine:

*“(...) al respecto es pertinente precisar que una vez examinado el caso sub lite se encuentra que la **demanda ejecutiva no se solicitaron intereses moratorios ni en el mandamiento de pago se libró por dicho concepto**, razón por la cual la Sala revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto ordenó en caso de que la suma correspondiente a \$5.439.402,19, se hubiere pagado a la ejecutante se le debía descontar de la liquidación sin perjuicio de los intereses moratorios que se le adeudaban a la fecha del cumplimiento de la obligación, pues no le era dable incluir conceptos distintos a los señalados en el mandamiento de pago y **se ordenará seguir adelante la ejecución respecto del saldo insoluto por concepto de la reliquidación de la pensión de la ejecutante con su respectiva indexación y por el saldo insoluto de las costas procesales.**”*

4. Conclusión. *Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que la entidad ejecutada no ha dado cabal cumplimiento a la providencia base de recaudo ejecutivo, en razón a que no incluyó en la reliquidación de la pensión de vejez la bonificación especial. No obstante se revocará la sentencia de primera instancia en cuanto siguió adelante con la ejecución respecto de los intereses moratorios (...)”*

Subrayado fuera de texto.

Lo anterior fue acatado por este Despacho y con ayuda del Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, que con liquidación obrante a folio 184, realizó la misma con base en los factores ordenados incluyendo la bonificación judicial, así mismo, el cálculo del retroactivo, los descuentos en salud, indexación, y retroactivo desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, arrojando las siguientes conclusiones:

Tabla de liquidación	
Concepto	Valor \$
Subtotal Mesadas ejecutoria de la sentencia	\$20.096.140
Subtotal Mesadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina	\$9.415.657
Subtotal mesadas a inclusión en nómina	\$29.511.797
Total de indexación	\$2.160.044
Subtotal mesadas a inclusión en nómina más indexación	\$31.671.841
Descuento en salud a ejecutoria de la sentencia	\$2.089.229
Descuento en salud desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina.	\$961.466
Subtotal por descuentos en salud hasta la inclusión en nómina	\$3.050.695
Subtotal retroactivo pensional hasta la inclusión en nómina	\$28.621.146
(-) valor cancelado por intereses moratorios	\$5.439.402

⁴ Fls.138 a142.

Total adeudado a fecha de la inclusión en nómina	\$23.181.744
---	--------------

Lo anterior, permite establecer la liquidación del crédito por la suma de \$23.181.744, en firme este auto el Despacho resolverá si termina el proceso por pago de la obligación atendiendo a lo ordenado y pagado en Resolución RDP 632 de 12 de enero de 2017.

Así mismo, hay un saldo insoluto correspondiente a costas procesales por \$15.000, como se observa a folios 425 y 428 del Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Establecer la liquidación del crédito por valor de veintitrés millones ciento ochenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos m/cte. (**\$23.181.744**), por reajuste pensional, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- Establecer como saldo insoluto correspondiente a costas procesales por \$15.000.

CUARTO.- Cumplido lo ordenado y en firme esta providencia regrese al despacho en aras de determinar si hay cumplimiento de la obligación por pago de conformidad a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 046</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-00033

Demandante: NELSON DANIEL CAUSIL AGAMEZ

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra al despacho para proferir sentencia y revisado nuevamente el plenario se advierte lo siguiente:

Que en la Historia Clínica allegada al expediente, se evidencia que distintas entidades de salud confirmaron diagnósticos médicos de trastorno de ansiedad y trastorno de estrés postraumático, al señor NELSON DANIEL CAUSIL AGAMEZ.

Que el Acta de Junta médica laboral No. 83018, de octubre 14 de 2015, en el concepto del especialista de psiquiatría, registra "(...) SENSACIÓN DE ANSIEDAD QUE INICIO EN RELACIÓN A ESTRESORES LABORALES (...)", concluyendo diagnóstico de Trastorno de ansiedad no especificado, de origen común, diagnóstico médico confirmado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en Acta No. TML16-1-281 MDNSG-TML-41.1, evidenciando por este Despacho que no se pronunció respecto el diagnóstico de TEP –Trastorno Estrés Postraumático-, referenciado por eventos ocurridos al señor Causil Agamez en combate, durante el servicio.

Por lo anterior, se ordena:

1.- Oficiar a la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL-, para que en el **término de cinco (5) días** siguientes al recibo del oficio respectivo, remita a la dirección electrónica de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co", copia de todos los exámenes y evaluaciones psicofísicas a que se hubiere sido sometido el señor Causil Agamez, al momento de su vinculación y de su retiro como miembro de la institución,

así como de cualquier otra evaluación semejante realizada con anterioridad al 08 de agosto de 2018.

Adviértase en el oficio a la entidad, que de no cumplirse la orden impartida por este Despacho, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 046</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--